



PROHIBICIÓN EN TRASLADOS DE MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2009, la Asamblea Legislativa eligió a 5 nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) para el periodo que va desde el 16 de julio de 2009 al 15 de julio de 2018: 4 para la Sala de lo Constitucional y 1 para otra de las tres salas.

En un intento por limitar la independencia de la Sala de lo Constitucional, el 2 de junio de 2011, se aprobó el D.L. N° 743, por medio del cual se reformó la Ley Orgánica Judicial para obligar a la Sala a pronunciar sentencia en los procesos de inconstitucionalidad con unanimidad de votos. Ante la indignación ciudadana, por este atentado en contra de la independencia de dicha Sala, el decreto fue derogado en julio de ese mismo año.

Recientemente, se ha tratado de remover a 4 magistrados de la Sala de lo Constitucional, incluyendo demandas de inconstitucionalidad de su nombramiento y varios intentos por abrirles antejuicios.⁽¹⁾ En el actual proceso de elección de magistrados de la CSJ, han existido ciertos pronunciamientos de actores políticos planteando la posibilidad de mover magistrados de la Sala de lo Constitucional a otras Salas, a pesar que el Decreto Legislativo N° 71, expresamente establece que fueron nombrados en la Sala de lo Constitucional para todo el periodo de su elección.

Cabe agregar que durante la elección de la CSJ en 2003, la Asamblea Legislativa trasladó y nombró en la Sala de lo Constitucional a un magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo y a una magistrada de la Sala de lo Civil y luego nuevamente en el 2006, trasladó a uno de la Sala de lo Penal a la Sala de lo Constitucional. Dichos movimientos de salas no son idénticos a la situación que se analiza en este documento, de mover a los magistrados de la Sala de lo Constitucional a otra sala, ya que estos una vez nombrados por la Asamblea Legislativa gozan de la estabilidad conferida por la Constitución, mientras que los magistrados de las demás salas son nombrados por la Asamblea Legislativa en la CSJ de forma genérica, y es la Corte en Pleno quien les asigna su ubicación.

(1) Ver inconstitucionalidad 16-2011 del 27.04.2011 y www.observatoriolegislativo.org.sv/attachments/article/1768/dict125_leg_2012.pdf y www.elmundo.com.sv/denuncian-en-fgr-a-4-magistrados-csj

(2) Ver EDH. 28.03.2012, Págs. 8 y 9, EDM 28.03.2012, Págs. 8 y 9 y 27.03.2012, Págs. 10 y 11.

NORMATIVA

Constitución de la República

Art. 131: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: (...)”

19º Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, (...)”

Art. 174, Inc. 2º: “La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su presidente será elegido por la misma en cada ocasión que le corresponda elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial”.

Art. 186, inc. 2º: “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos”.

Decreto Legislativo N° 71 del 16.07.2009, publicado en el D.O. N° 133, Tomo 384, del 17/07/2009, por medio del cual se eligió magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional por un periodo de 9 años a los abogados José Belarmino Jaime, Florentín Meléndez Padilla, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, el cual concluye el 15 de julio de 2018.



ANÁLISIS

En un régimen republicano y democrático como el nuestro, la existencia de poderes separados, limitados y sometidos a la Constitución y a las leyes es fundamental para el correcto funcionamiento del sistema. El poder se ejerce en nombre, representación y por delegación del pueblo. En este modelo cada uno de los tres poderes del Estado tiene una doble función: un rol que le corresponde desempeñar, para asumir una parte de las atribuciones que competen al aparato estatal y un rol de contrapeso al poder otorgado a los demás órganos.

Esta configuración se desprende de una serie de artículos de la Constitución (Cn.), pero esencialmente del art. 86, en el que se establece que los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más atribuciones que las que la ley les confiere. Esto implica que para la elección de magistrados de la CSJ- así como en cualquier otra actuación-, la Asamblea Legislativa debe respetar el marco constitucional y legal que regula la elección de los magistrados entrantes y los derechos adquiridos por los magistrados electos. Cualquier actuación al margen de la Constitución es un acto arbitrario e inconstitucional, por lo que puede ser impugnado por las vías legales.

En lo que se refiere a las potestades de la Asamblea Legislativa para nombrar a los magistrados de la Sala de lo Constitucional, cabe precisar que aún cuando este tribunal se encuentra integrado en las 4 salas de la CSJ, en la práctica, su importancia y especialidad la distingue considerablemente de las otras 3 salas. En primer lugar, es la única cuya regulación, estructura y competencias aparecen configuradas directamente por la Cn. (Arts. 11, 173, 183 y 247 Cn.), y en segundo lugar, es la única cuyos magistrados deben ser nombrados nominativamente en dicha Sala directamente por la Asamblea Legislativa por todo el periodo de su nombramiento (Art. 174 y 186 Cn.). Esta diferenciación de trato, obedece a la importancia de la justicia constitucional en nuestro país y a la necesidad de garantizarla desde la Ley Primaria. En ese sentido, dentro del proceso de elección de los magistrados de la CSJ, como parte de los mecanismos de defensa de la Cn., se diseñó un procedimiento de elección especializado para los magistrados de la Sala de lo Constitucional, que fortalezca la estabilidad y la independencia del tribunal constitucional y de sus integrantes y que tiene como fundamento primordial el nombramiento de sus magistrados de forma inamovible por todo el periodo de su elección. Este mecanismo de nombramiento protege el interés general de contar con una Sala de lo Constitucional independiente, cuya independencia descansa- entre otros- en la estabilidad en el cargo que asiste a sus integrantes.

En el caso particular de los 4 magistrados de la Sala de lo Constitucional electos el 16 de julio de 2009, fueron nombrados por un periodo de 9 años, en cumplimiento de lo dispuesto por la Cn. y lo que establece el Decreto Legislativo N° 71, por lo que cualquier intento por trasladarlos a otra sala de la CSJ es un atentado en contra de sus derechos constitucionales, en contra de la independencia de la misma sala y en contra de la Constitución.



RECOMENDACIONES

- ❖ **El respeto por la institucionalidad del Estado es fundamental para el correcto funcionamiento de la democracia, por lo que instamos a los diputados de la Asamblea Legislativa a respetar la independencia de la Sala de lo Constitucional y de la CSJ.**
- ❖ **Los magistrados de la Sala de lo Constitucional electos el 16 de julio de 2009, han sido nombrados en dicha Sala por la totalidad de su periodo, por lo que exhortamos a los diputados a respetar dicho nombramiento y la estabilidad en el cargo que la Constitución confiere a los magistrados de la misma.**
- ❖ **Un eventual traslado de magistrados de la Sala de lo Constitucional constituye un abuso de poder, y una violación a la Constitución, que puede ser impugnada.**
- ❖ **El nombramiento de los magistrados de la CSJ es una función pública, ejercida en nombre del pueblo y debe hacerse para preservar la independencia del Órgano Judicial y el interés de la colectividad y no como parte de un reparto político de cuotas de poder.**

